

Chillán, diez de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO:

En este proceso RUC: 2100978024-3 y RIT: 380-2022, la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, mediante sentencia de once de enero último, condenó a DAVID GUILLERMO VENEGAS BELTRÁN a sufrir la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, y a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, en perjuicio de Ingrid Suárez Garrido, perpetrado el 31 de octubre de 2021, en esta ciudad de Chillán, no concediéndole ninguna pena sustitutiva de conformidad a la Ley 18.216.

Contra dicho fallo el Defensor Penal Público, don Antonio Guerra Sepúlveda interpuso recurso de nulidad, fundada en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo Código.

Concedido el recurso por el tribunal a quo, se elevaron copias del registro de audio y la carpeta.

La Corte lo declaró admisible, procediendo a conocerlo en la audiencia del día veintiuno de febrero, donde se escucharon los argumentos de la Defensora doña Rocío Burgess Gutiérrez y del Fiscal, don Rodrigo Flores Luna, fijándose para la lectura del fallo el día de hoy, a las 10:00 horas.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que, el Defensor Público don Antonio Guerra Sepúlveda, en representación de David Guillermo Venegas Beltrán, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva por la causal descrita en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

A continuación refiere, en síntesis, después de reproducir las precitadas normas legales y transcribir la acusación en contra de su representado y los considerandos pertinentes a la prueba tanto del Ministerio Público como la de la Defensa, la declaración del acusado y la decisión del tribunal donde condenó a Venegas Beltrán, argumentó acerca de la vulneración de las reglas de la sana crítica, en especial del principio de la razón suficiente.

Añade que la infracción a dicho principio, después de hacer un análisis de su concepto y sus enunciados, se produce en el considerando Décimo del fallo



recurrido, en donde se dan por acreditados los hechos y se valora la prueba, después de transcribirlo, señala que las declaraciones que este motivo contiene, son contestes en todos los aspectos relevantes del hecho, especialmente en cuanto al lugar donde ocurrieron, a la dinámica de éstos, al reconocimiento que hacen del acusado y de la herramienta utilizada por éste para intimidar, en cuanto al modo de la intimidación, que consistió en el acto arremeter a la víctima contra una pared, situando el encartado un elemento cortopunzante en el cuello de aquélla. Están también contestes en el hecho de haberse encontrado el acusado junto a la camioneta al llegar Carabineros, la cual estaba cargada con diversas especies tales como camas, puertas y otros elementos, además de que el acusado portaba el destornillador en un bolsillo, que no hizo un intento importante de huir, entre otros.

Luego reproduce las contradicciones que las sentenciadoras establecieron en dicho considerando, las cuales estimaron que eran menores, dando los motivos porque las valoraron de esa forma, llegando a la conclusión que los hechos constitutivos de la intimidación sólo tienen una fuente directa de prueba, que es la declaración de la víctima, que señaló que había sido amenazada con un desatornillador, lo cual contradice la versión del imputado el cual afirmó que en ningún momento hubo intimidación.

Enseguida agregó que la dinámica de intimidación, tal como se dijo tiene su fuente en los dichos de la víctima, no obstante este relato es replicado en estrados un año y meses después, en términos distintos que lo había contado en sus declaraciones anteriores, siendo capaz de reconocer al encausado, y también el desatornillador con el que habría sido intimidada; esto último solamente posterior a la exhibición material de dicha herramienta, toda vez que cuando lo describió de manera espontánea habría descrito uno distinto, y de colores diferentes.

De otro lado el recurrente explicó que las contradicciones evidenciadas de los testigos, contenidas en el considerando décimo ya transcrito, no son menores tal y como lo señala el Tribunal en la sentencia, es más, son importantes, que impiden llegar a una convicción más allá de toda duda razonable. En efecto, en relación con el llamado a Carabineros, puesto que el funcionario policial dijo que la víctima había llamado a la CENCO para denunciar el robo en lugar habitado, en cambio la señora Suarez dijo que su pareja había llamado denunciando el hecho; en cuanto a las personas que efectivamente presenciaron este hecho, la carpeta fiscal y la declaración del funcionario policial en Juicio Oral es clara y conteste en que la única testigo presencial del hecho investigado es la víctima, no habiendo registro ni declaración de ningún otro testigo. Esto es refutado por la propia víctima



en estrados, al señalar lo ya mencionado en el punto anterior, que su pareja vio (presencial visualmente) el hecho el que constituiría en un supuesto robo con intimidación y es él mismo quien llama a Carabineros para denunciar el hecho. De esta información proporcionada únicamente en la audiencia de Juicio Oral no existe corroboración por ningún otro medio de prueba, ya que en ningún momento de la investigación, que se extendió por más de un año, se hace mención a este testigo nuevo, nunca se mencionó ni se le tomó declaración a ninguna otra persona en calidad de testigo que no fuese la víctima, es más al declarar el día de los hechos ante la policía y posteriormente, en una oportunidad distinta, ratifica esta declaración sin hacer mención de ninguna otra persona en el sitio del suceso. Esta contradicción tampoco le parece menor; en relación con la intimidación, son distintos los relatos de la víctima en estrados y lo que dijo ante Carabineros; y por último considera que hubo una contradicción importante respecto al lugar donde supuestamente le incautaron el arma intimidante a su representado, ya que el Carabiniero Rodrigo González Iribarra, quien fue el que realiza el procedimiento policial junto a Camilo Ayala, es conteste al señalar que su representado mantenía el desatornillador en el bolsillo delantero derecho del pantalón, donde también mantenía las llaves del vehículo en que estaban cargadas las especies. Por su parte la testigo y víctima, Sra. Ingrid Suarez Garrido, señala que a su representado le incautaron el desatornillador de “una cosa que usan los maestros, que tiene varios bolsillos, y que en ella se le encontró el desatornillador”.

Por otra parte se refirió que se descartó su teoría, no tomando en consideración las declaraciones de su defendido y del Comisario de la Policía de Investigaciones, quien hizo un levantamiento de las prendas de vestir del encartado, los cuales afirman y señalan, que el pantalón que utilizaba el día de los hechos no tiene bolsillo delantero derecho por lo que era imposible que pudiera portar algo allí, lo cual encuentra sustento en el audio de la audiencia del Control de Detención, de fecha 1 de noviembre de 2021, en la cual la defensa alega que “el parte policial indica que se le habría encontrado en el bolsillo delantero derecho del pantalón, el desatornillador con el que habría amenazado a la víctima, y las llaves del vehículo, pero lo cierto es que el pantalón que viste su representado no tiene bolsillos delanteros, por lo que malamente se le puede haber encontrado dichas especies allí”.

Asimismo, el recurrente se refirió a que no se entiende de una manera lógica como el tribunal es capaz de acreditar un hecho – esto es la prenda desde la cual se incautó el desatornillador con el que supuestamente su representado habría intimidado a la víctima- solo porque esta señaló que el acusado el día del



hecho andaba con una “chaquetilla de esta que ocupan los maestros, y que vio que desde ella los carabineros le encontraron el desatornillador con el que la habría amenazado”, la cual dijo estar shockeada y recordar algunos detalles, mientras otros los obvió. Además, esto no tiene corroboración toda vez que el testigo policial Sr. González Iribarra señaló en entrados que dicha herramienta se habría incautado desde el bolsillo delantero derecho del pantalón del acusado, mismo testigo policial que adoptó el procedimiento ese día 31 de octubre de 2021.

Además señaló que en el fundamento Décimo Primero cuando el tribunal se refiere al análisis de otras pruebas, su conclusión es incorrecta, en relación, de carecer de relevancia respecto al bolsillo de que prenda se le encuentra al acusado la supuesta arma intimidante, ya que era de vital importancia para su teoría del caso, poder determinar con exactitud, a través de las corroboraciones que se vislumbraron en el Juicio Oral, las cuales detalla, lo cual es concordante para señalar que el día de los hechos, (31 de octubre de 2021), se le habría incautado desde el bolsillo derecho del pantalón el desatornillador con el que habría intimidado a la víctima, no obstante que dicha prenda que su representado vestía no tiene bolsillos delanteros.

Aseveró en suma, que en el presente caso el principio de la razón suficiente ha sido lesionado, toda vez que no existen pruebas exactas, coherentes y cohesionadas que permitan establecer las exigencias del tipo penal que se investigó. En efecto, ha quedado en evidencia que los jueces no han señalado fundamentos suficientes para establecer la intimidación exigida, ya que su razonamiento no tiene una base que sea sustancial y relevante, por cuanto los hechos demuestran que la argumentación carece de ellas, para concluir como se ha hecho, ya que respecto de la intimidación no se cumple con los requisitos de seriedad, gravedad y que ella sea razonablemente posible.

Finalmente, afirmó que la existencia del delito y la participación de su defendido sólo se acreditaron con el testimonio de la Sra. Ingrid Suarez, incorporado por su propia declaración y la del testigo de oídas, sin otra prueba que corrobore su participación culpable en un robo con intimidación, por lo que en suma solicita, después de citar jurisprudencia que se declare la nulidad del Juicio Oral y de la sentencia en él pronunciada ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal no Inhabilitado que corresponda.

2°.- Que, para el caso en cuestión es dable señalar que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y



la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).

Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

3°.- Que, a su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en primer lugar, la facultad que tienen los tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor latitud, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso, limites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, dicha disposición impone el deber del juzgador de hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio y por último, también se impone que en la valoración de la prueba la sentencia se deba especificar el o los medios de prueba mediante los cuales dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias, lo que permitirá la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones. Esta exigencia se ha concretado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, cuando se especifica como uno de los requisitos de la sentencia, el que ésta contenga la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

4°.- Que, por su parte, reiteradamente la jurisprudencia ha establecido que es de la esencia para la validez de una sentencia definitiva el que ésta contenga la exposición de los hechos que se dieron por probados, conforme a una prueba libremente apreciada por el tribunal, pero sin contradecir aquellos principios que explica el inciso 1° del artículo 297 citado, incluyéndose toda la prueba producida, pero a su vez dicha valoración deberá requerir el señalamiento del o de los medios de convicción que acrediten dichos hechos o circunstancias que se dieron por probados y que reproduzca de manera válida el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones del fallo.



5°.- Que, en relación al principio de la razón suficiente, es pertinente señalar que, la jurisprudencia de nuestros tribunales, ha sostenido que las leyes universales de la lógica que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado, como garantía de su corrección, están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación.

De la coherencia, entendida como la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, se deducen los principios de identidad, de la no contradicción y del tercero excluido.

A su vez, de la derivación, que es concebida como una regla que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, se extrae el principio de razón suficiente, según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente. En términos más comunes, nada es “porque sí” sino que debe estar suficientemente fundado.

De lo reseñado es posible colegir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equivoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es menester que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas (Corte de Apelaciones de Santiago Rol N°5839-2022).

6°.- Que, por consiguiente, la causal de nulidad invocada por la defensa implica examinar si el fallo en sus razonamientos ha cumplido con las normas de valoración de la prueba, sin infringir las reglas de la lógica, experiencia y conocimientos científicos, con la debida fundamentación y dando razón suficiente de sus conclusiones, pero no se trata, de efectuar una nueva valoración de los antecedentes proporcionados por los intervinientes en el juicio pues ello escapa de la finalidad del recurso de nulidad.

7°.- Que, en relación con la supuesta contravención al principio de la lógica, de la razón suficiente que se denuncia vulnerado por el recurrente, es necesario señalar que el fallo materia de reproche expresa las razones fácticas, jurídicas y las simplemente lógicas, en cuya virtud asigna valor o desestima cada una de las pruebas o antecedentes del proceso para dar por acreditado que el día 31 de octubre de 2021, en horas de la mañana, el acusado David Venegas Beltrán, en compañía de otros sujetos no identificados, concurrió al Motel “Tócame” ubicado en camino a Pinto, sustrayendo diversas especies tales como mesas, sillas, puertas, espejos, respaldos de cama, subiéndolos a una camioneta, siendo



sorprendidos por la víctima Ingrid Suárez Garrido, quien se acercó al inmueble, momento en que el acusado la empujó contra la pared y la intimidó con un desatornillador que puso en su cuello, de manera, que el examen que realiza conduce racionalmente a la conclusión que convence al tribunal del grado, de forma tal que resulta legítimo concluir que sus razonamientos satisfacen plenamente la exigencia legal contenida en los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal.

Así en la sentencia que se revisa explicita claramente en el motivo Décimo, los motivos en virtud de los cuales, da por acreditados tanto el hecho como la participación que correspondió al acusado, analizando y valorando los magistrados del grado la prueba rendida, de manera independiente y en su conjunto, concluyendo que las declaraciones de la víctima y del funcionario policial son contestes, en cuanto a los aspectos relevantes del hecho, respecto del lugar en que ocurrieron, a su dinámica, al reconocimiento que hacen del acusado y de la herramienta utilizada por éste para intimidar y en lo tocante al modo de la intimidación, como asimismo, se hicieron cargo de las contradicciones, concluyendo que carecían de relevancia, por los motivos que en forma pormenorizada esgrimieron. Además, examinaron el resto de las pruebas afirmando después de examinarlas que corroboran lo anteriormente señalado.

Enseguida en el fundamento Décimo Primero los magistrados analizaron las otras alegaciones de la defensa, que dicen relación con la absolución del imputado, con las prendas que vestía el encartado el día que ocurrieron los hechos, con la declaración del funcionario policial Rodrigo González Iribarra y el hecho de que la prueba material fuera la misma incautada al acusado el día 31 de octubre de 2021, todas las cuales desestimó, por las razones que en forma detallada argumentaron.

8°.- Que, conforme a nuestro ordenamiento procesal penal, la ponderación de la prueba se hace con libertad, de manera que cualquier prueba rendida puede producir convicción en el Tribunal, incluso una sola prueba, mientras se cumpla el límite permitido por nuestro legislador, en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, que no transgreda los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, situación que se da en el presente fallo, con claridad, lógica, precisión y suficientemente fundada, de tal manera que no se divisan las infracciones alegadas por la defensa del imputado.

9°.- Que, por lo demás y como reiteradamente la jurisprudencia ha sostenido, que frente a la libertad que en la valoración de la prueba le otorga el legislador a los jueces, no resulta posible en este recurso entrar a discutir la



apreciación que de manera libre la ley entrega a éstos, solo se trata de revisar si efectivamente el fallo cumple con los requisitos formales que ya se han indicado y en este aspecto, como se dijo, tal resolución no merece reproche.

10°.- Que, en conclusión este prolijo, y objetivo ordenamiento, no ha sido alterado de manera sustancial por el fallo en análisis, puesto que las magistradas dejaron claramente establecidos los hechos demostrados con la prueba existente y en su valoración que le sirvieron para justificar el delito y la participación del acusado, fundamentaciones que de la lectura de la resolución recurrida parecen adecuadas para demostrar el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones de condena que por el recurso se reclama.

11°.- Que, de esta manera no se aprecia la falta de razón suficiente, como argumenta la defensa, equivocándose en su apreciación sobre lo que se entiende por infracción al principio de la lógica, toda vez que ataca la valoración de la prueba rendida en juicio, escapando del marco de la nulidad. En definitiva, más parece que el recurrente no se encuentra conforme con la valoración y posterior razonamiento del tribunal, lo que indudablemente escapa de este arbitrio procesal, por lo cual este recurso no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo estatuido en los artículos, 297, 342 letra c), 372, 374 letra e), 376, 384, y 386 del Código Procesal Penal, **se desestima**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público, don Antonio Guerra Sepúlveda, en representación de David Guillermo Venegas Beltrán, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, el once de enero último, declarándose que ella no es nula.

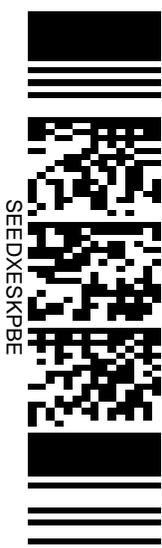
Regístrese, dese lectura en esta audiencia, agréguese el fallo a la carpeta de antecedentes, la que se devolverá al tribunal de origen junto con los registros audibles.

Insértese en el acta correspondiente.

Redactó el Ministro Claudio Arias Córdova.

R.I.C. 27-2023- REFORMA PROCESAL PENAL.-





SEEDXESKPB

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministra Presidente Erica Livia Pezoa G. y los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Claudio Patricio Arias C. Chillan, diez de marzo de dos mil veintitrés.

En Chillan, a diez de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.